



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 471

Santiago, 06 JUL 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110 y 113 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución TRA N°882/16/2019, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el Oficio Circular IF/N°21, de fecha 09 de abril de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud complementó el Oficio Circular IF/N°10, de 19 de marzo de 2020, en lo relativo a la presentación de cartas de desafiliación.

2.- Que, dentro del plazo legal, Isapre Colmena Golden Cross S.A., dedujo ante esta Intendencia recurso de reposición y -en subsidio- jerárquico en contra del señalado Oficio Circular.

3.- Que mediante la Resolución Exenta IF/N° 330 de 29 de mayo de 2020, se resolvió el citado recurso, rechazándolo únicamente en lo relativo a la incorporación de una etapa para la validación de la afiliación con otras isapres, de manera que se pudiese generar algún sistema de confirmación entre ellas.

De acuerdo con ello, esta Intendencia sostuvo que la letra f) "Reglas especiales sobre el desahucio por medios electrónicos", de la Circular IF/N°347, de fecha 31 de enero 2020, cuya vigencia sería a partir del 1 de mayo 2020, regulaba la materia,

precisamente en resguardo de los afiliados, para no correr el riesgo que se quedasen sin cobertura.

4.- Que, en atención al rechazo de la pretensión de la recurrente, el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. se remitió, incluidos los antecedentes correspondientes, para conocimiento y resolución del Superintendente de Salud.

5.- Que, mediante Resolución Exenta SS/N° 498, de 17 de junio de 2020, el Superintendente tras analizar los antecedentes, observó que de la lectura de la Circular IF/N° 347, de 2020, se desprendía que tal instrucción general sólo entraría en vigor el 1 de agosto de 2020, y no en mayo de este año, como se sostuvo en la resolución previamente citada.

Lo anterior, fundó la convicción que el rechazo de la petición se basó únicamente en un error de hecho, no pudiendo hacerse referencia a una circular que no se encontraba vigente a la fecha de lo instruido en el Oficio Circular IF/N° 21.

6.- Que, conforme a lo observado, se devolvieron los antecedentes a esta Intendencia con el fin de procurar un pronunciamiento fundado de la petición, sea aceptándola o rechazándola, con la justificación que se determine en cualquiera de dichos casos, debiendo sólo dar curso al recurso subsidiario en el caso que se mantuviese el rechazo, correctamente fundado.

7.- Que, cabe dejar establecido, que esta Intendencia se pronunciará únicamente respecto de la materia por la cual el recurso fue rechazado, en atención a que las pretensiones de la recurrente, acogidas, mediante la Resolución Exenta IF/N° 330 de 29 de mayo de 2020, se entendieron incorporadas al Oficio Circular IF/N°21, de fecha 09 de abril de 2020.

8.- Que, en cuanto a la pretensión sostenida por la recurrente, es necesario señalar que a juicio de esta Intendencia ésta se debe rechazar por cuanto la normativa actual ha dejado en manos de la autorregulación de las partes la materia controvertida, pues entiende que ello es y ha sido parte de la gestión de su propio negocio, de modo de evitar que esta Superintendencia se involucrase o se hiciese cargo, salvo en reclamos por irregularidades presentadas por afiliados, en los que ha debido actuar en prudencia y equidad.

Por lo anterior, es la propia Institución de Salud, la que debe generar las actividades que como mínimo, le permitirán verificar y controlar las suscripciones (ventas) que se lleven a cabo. En consecuencia, y, como parte de la organización de su propio rubro, deberá utilizar todos los canales de comunicación y medios electrónicos -o de otro tipo- de que disponga, para validar con las otras isapres involucradas las afiliaciones o suscripciones de que se trate.

9.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

1.- Rechazar el recurso de reposición en aquella parte que ha sido objeto de observación.

2.- Remítase para conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Colmena Golden Cross S.A.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD



AMAW/MGH/CPF/MPO

Distribución:

- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. Fiscalización de Beneficios
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes

